



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Córdoba, 28 de Marzo de 2017.

FCB 22016905/2011/TO1

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "[REDACTED] s/
Infracción art. 145 bis conforme Ley 26.842 - Trata de
personas mayores de 18 años (art. 145 bis y 45 del CP) en
calidad de autor - Expte. FCB 22016905/2011", que se tramitan
por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la
ciudad de Córdoba, y conforme el sorteo dispuesto por el art.
354 del C.P.P.N, se integra unipersonalmente con el Vocal Dr.
José María PÉREZ VILLALOBO, y en presencia de la señora
Secretaria Dra. Marisa ARAGNON, para dictar sentencia en la
causa que sigue en contra de "[REDACTED]", D.N.I. N°
16.133.547, alias "[REDACTED]" o "[REDACTED]", argentino, nacido el 27
de noviembre de 1962, con domicilio en "[REDACTED]
[REDACTED] zona Rural, Localidad de Sarmiento, Provincia de
Córdoba, estado civil casado, con instrucción primaria
incompleta, acompañado en su defensa por el Dr. Carlos
HAMITY, actuando como representante del Ministerio Público
Fiscal el Fiscal General Dr. Carlos GONELLA.

DE LOS QUE RESULTA:

a) A fs. 549/555 obra requerimiento fiscal de elevación
de la causa a juicio en el cual el señor Fiscal Federal Dr.
Gustavo Vidal Lascano considera que se tienen por acreditados
los extremos típicos de hechos que habilitan la elevación de
la causa a juicio en contra de "[REDACTED]" por
considerarlo presuntamente autor responsable del delito de
Trata de personas mayores de 18 años (art. 145 bis y 45 del
CP).

b) Elevadas las presentes actuaciones a este Tribunal,
se corrió traslado a las partes en los términos del artículo
354 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 590 y 593),
ofreciendo la Fiscalía las probanzas que pensaba incorporar
en la audiencia oral de debate (fs. 594/595vta), no ofreciendo
su prueba la defensa. Posteriormente, a fs. 663/vta, se agrega
al proceso acta donde se protocoliza acuerdo de juicio
abreviado, conforme el artículo 431 bis del Código Procesal
Penal de la Nación, celebrado entre las partes, la cual es
ratificada en la audiencia de visu celebrada el día 14 de
marzo del corriente año (fs. 664/665).

Fecha de firma: 28/03/2017

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#15988935#174907594#20170328113904227



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22016905/2011/TO1

c) Tomando conocimiento de visu, el enjuiciado refirió al Tribunal que ratificaba el convenio celebrado con la Fiscalía, aclarando que comprendían claramente el sentido, alcance y consecuencias de dicho acuerdo sobre la existencia del hecho, su participación y la calificación legal propuesta.

d) Habiendo acordado oportunamente el Tribunal acerca de la pertinencia de la aplicación en la especie del procedimiento incluido en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde por medio de la presente dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 398, 399 y concordantes del nombrado cuerpo legal.

Y CONSIDERANDO

a) Materialidad Ilícita:

A continuación se transcriben los hechos conforme el requerimiento de elevación de la causa a juicio, en los siguientes términos: "Con fecha 16 de abril de 2012 el encartado [REDACTED] traslado en su vehículo particular, desde la ciudad de Tucumán, provincia del mismo nombre hasta la zona rural de Obispo Trejo, provincia de Córdoba, sobre Ruta Provincial N° [REDACTED] camino "[REDACTED]" donde funciona una whiskería denominada "[REDACTED]" a [REDACTED] con el fin de someterla al ejercicio de la prostitución en ese establecimiento comercial, que era de su propiedad. Para concretar la maniobra delictiva el imputado [REDACTED] se habría aprovechado del estado de vulnerabilidad de [REDACTED] quien se encontraba sin trabajo fijo, siendo madre de tres hijos, engañándola bajo el ofrecimiento de un supuesto trabajo como empleada doméstica en una casa de familia. Esta propuesta fue realizada en oportunidad que la víctima se encontraba a la vera de la ruta referida regresando a la Ciudad de Santiago del Estero, para lo cual solicitaba ayuda a diversos automovilistas. En esas circunstancias y a los fines del traslado [REDACTED] la invitó a subir al auto en el que se conducía, un Volkswagen Polo, color gris Dominio [REDACTED] con rumbo a Santiago del Estero. De esta forma, al llegar a la Localidad de Beltrán, sede del domicilio de [REDACTED] le hizo recoger sus ropas, avisar a su madre, a quien le dejó el cuidado de sus hijos, continuando

Fecha de firma: 28/03/2017

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#15988935#174907594#20170328113904227



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22016905/2011/TO1

viaje hacia esta Provincia de Córdoba, donde arribaron a la madrigada del día 17 de abril de 2012. El lugar de destino era la whiskería "[REDACTED]", lugar en el que [REDACTED] se enteró que iba a trabajar como alternadora, debiendo prestar servicios sexuales. Ante esta circunstancia [REDACTED] se habría negado a ejercer la prostitución. Como consecuencia de ello el imputado [REDACTED] comenzó a maltratarla y a decirle que iba a trabajar quisiera o no, golpeándole la cara y empujándola, generándose una discusión entre ambos que concluyó al retirarse [REDACTED], ante la imposibilidad de evitar su destino, a una pieza del domicilio que le asignó [REDACTED], habitación que contaba con tres camas, un ventilados y una ventana con reas. Que aproximadamente a las dos de la tarde del día 17 de abril de 2012 [REDACTED] se dirigió hacia ese dormitorio entregándole a la víctima un pantalón corto y una remera, diciéndole que debía atender a un cliente. A pesar del maltrato recibido [REDACTED] se habría negado a presentarse ante el cliente lo que generó nuevas amenazas por parte de [REDACTED], quien le refirió que si no lo hacía no se iría más de ese lugar. Como consecuencia de esas amenazas la víctima finalmente atendió al cliente, manteniendo relaciones sexuales con éste, quien le habría pagado a [REDACTED] previamente. A la noche de ese mismo día, el imputado [REDACTED] volvió a golpear a [REDACTED] quien a su vez se golpea con la cama del dormitorio, recibiendo nuevas amenazas de parte del encartado. Momentos después [REDACTED] regresó hacia la habitación de [REDACTED] con la intención de mantener relaciones sexuales con ella y ante su negativa comienzan a forcejear, recibiendo la víctima amenazas de muerte por parte de [REDACTED] para ella y su familia. Luego el imputado [REDACTED] se retiró a dormir, circunstancia que aprovechó [REDACTED] para escapar del local por una puerta trasera dirigiéndose a la ruta desde donde realizó una llamada al teléfono 101 de la Policía de la Provincia de Córdoba para relatar lo acontecido. Momentos después un matrimonio que se dirigía a Santiago del Estero la hizo ascender al automóvil en el que se conducía, trasladándola hasta la terminal de la ciudad, lugar donde trabajaba su madre. Que posteriormente, ya en Santiago del Estero, el imputado [REDACTED] la llamó al celular para decirle que la vendría a buscar a Santiago. De esta

Fecha de firma: 28/03/2017

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#15988935#174907594#20170328113904227



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22016905/2011/TO1

manera el incuso habría obtenido un beneficio económico del comercio sexual que había montado, reteniendo a la víctima en el interior del local, donde se le impedía salir a la vía pública. Dichas circunstancias fueron denunciadas por la víctima del previsto y reprimido en el Título V, capítulo I del CP, [REDACTED] ante la Fiscalía Federal de Santiago del Estero, en ocasión de haber sido entrevistada por personal policial de la Provincia de Córdoba comisionado por la Fiscalía Federal N° 2 de Córdoba, donde se encontraban en instrucción los autos del rubro y tras tener la información que una persona de sexo femenino había sido sometida a trata por el imputado, a raíz de un llamado telefónico al número 101, se comisionó al personal policial a trasladarse a la localidad santiagueña para conocer el paradero de la víctima [REDACTED] y anoticiado de los detalles referidos, manifestó la misma su voluntad de realizar denuncia penal por los acontecimientos sucedidos".

b) El Acuerdo de juicio abreviado: Por su parte, en el acta de acuerdo de juicio abreviado (Art. 431 bis del C.P.P.N.) obrante a fs. 549/555 el Fiscal General Dr. Carlos Gonella en acuerdo con el abogado Defensor Dr. Carlos Hamity, señala que ha instruido acabadamente al imputado del conocimiento de dicho instituto y del procedimiento que se aplica a su respecto, habiendo quedado suscripto el acuerdo en los siguientes términos: "...**Concedida a continuación la palabra al imputado** expresa: que reconoce expresamente la existencia de del hecho materia del juicio, su participación y responsabilidad en el mismo, conforme a la descripción y según la calificación legal reseñada. **La pena:** llegado el momento de efectuar el pedido de pena, a fin de realizar su mensuración, se valora como atenuantes: a y b- su edad y nivel de instrucción (semianalfabeto); c- la colaboración con la justicia brindada en el marco del presente acuerdo, lo que permite su más rápida y eficaz administración; d- las demás pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. En virtud de lo expresado se solicitará al tribunal condene a [REDACTED] como autor del delito de "trata de personas mayores de edad"; y se imponga la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN, la cual puede ser impuesta EN FORMA**

Fecha de firma: 28/03/2017

Firmado por: PÉREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#15988935#174907594#20170328113904227



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22016905/2011/TO1
DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, principalmente teniendo en cuenta el nivel de instrucción del encartado (art. 26 CP), lo cual hace desaconsejable la modalidad de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas. Asimismo, de conformidad a lo establecido por el art. 23 del CP solicita se proceda al decomiso de los elementos utilizados para consumar el delito, como así también al de aquellos que sean producto del mismo. Acto seguido, se le hace saber al imputado que éste es un procedimiento alternativo que establece la ley en el cual rigen los principios de todo proceso penal, advirtiéndole que tiene derecho a ejercer su defensa en un juicio oral y público. A lo que el nombrado manifiesta que ratifica su deseo de que se imprima a este proceso el trámite que establece el art. 431 bis del CPPN. Concedida la palabra al defensor, el mismo explica a su defendido el hecho que se le imputa, que fuera expresamente reconocido en este acto, su calificación legal, el grado de participación atribuida y consecuentemente la pena solicitada. Seguidamente el imputado presta su conformidad con los términos y alcances del presente [REDACTED] por el Fiscal si desea agregar, quitar o enmendar algo al presente, expresa que no. Sin más, se da por finalizado el acto, que previa lectura y ratificación del acuerdo celebrado firman los comparecientes después del Fiscal, y por ante mí de lo que doy fe".

Corresponde destacar particularmente, las facultades conferidas a los Fiscales Generales ante los tribunales colegiados, por la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946, en cuanto dispone en su art. 37, inc. "a" las siguientes atribuciones: "Promover ante los tribunales en que se desempeñan el ejercicio de la acción pública o continuar ante ellos la intervención que el Ministerio Público Fiscal hubiere tenido en las instancias inferiores, sin perjuicio de su facultad para desistirla, mediante decisión fundada", actuando el señor Fiscal General ante éste Tribunal Oral, de conformidad a lo dispuesto en el texto de la normativa legal señalada.

c) Audiencia de visu: En virtud del trámite impreso a la presente causa previsto en el art. 431 bis del C.P.P.N., se escuchó al imputado en presencia de su defensor, expresando

Fecha de firma: 28/03/2017

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARISA ALEJANDRA ARAGON, Secretaria de camara



#15988935#174907594#20170328113904227



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22016905/2011/TO1

Martins ante el Tribunal Unipersonal, que comprendía el sentido y alcance del acuerdo, ratificando haber suscripto dicho instrumento voluntariamente previa consulta con su defensor.

Habiéndose omitido la realización del debate y por ende la producción de la prueba en el mismo, razón por la cual y conforme el inc. 5° de la citada norma legal, corresponde fundar la presente con arreglo a las pruebas incorporadas durante la instrucción, y que obran incorporadas en autos y que consiste en: Testimoniales: Franco Gaspar ROMERO, Oficial de Policía (fs.32/vta, 34/vta, 59/vta, 81/vta, 347/vta, 381/382, 474/475, 305). [REDACTED] (fs.379/380). [REDACTED] -testigo víctima- (fs. 376/378). Documental e Instrumental: Comunica novedad (fs.1/3, 5, 11, 291, 297, 319, 364, 365, 433, 482); Copias certificadas de sumario judicial N° 45/2010 labradas ante la subcomisaria de Obispo Trejo -Pcia de Cba- con intervención de la Fiscalía de Instrucción Distrito II Turno II (fs. 18/31); Plantillas de controles sobre wiskería efectuados por la policía de Córdoba División Protección de las personas (fs. 33, (14/11/10), 292 (20/08/11)). Informe de UFASE (fs. 52/53); Certificados de actuario sobre sumario por averiguación ley 26364 Expte. N° 22 D 10 (fs. 60, 79/vta). Copias certificadas del Expte N° 22 D 10 del registro del Juzgado Federal N° 1 de esta Ciudad (fs. 66/79, 85/90); Informes de la Dirección Nacional de Migraciones (fs.34/47, 94/276); Solicitud orden de allanamiento y registro para inmueble sito en ruta provincial N° [REDACTED], Wiskería "[REDACTED]", auto fundado, orden de allanamiento y acta respectiva (fs.301, 302, 307/vta.); Informe de la Lic. Belén Ivana Costamagna de la División Protección de las Personas y fotografías del inmueble allanado (fs. 308/vta; 309/314); Solicitud de intervención de línea telefónica N° [REDACTED], auto fundado, orden de intervención y transcripciones de las intervenciones telefónicas (fs. 321, 353, 322/vta, 354/vta, 323, 355, 329/346, 396/403, 447/473). Informe sobre titularidad de línea telefónica (fs.325/326); Informe del Jefe del Dpto. Centro de Comunicaciones del Servicio de Emergencia 101 sobre denuncia efectuada por [REDACTED] (fs. 361/363);

Fecha de firma: 28/03/2017

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#15988935#174907594#20170328113904227



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Solicitud de datos de titularidad, registro de llamadas entrantes y salientes y tráfico IMEI del N° [REDACTED] -Movistar-, auto fundado, orden e informe correspondiente (fs. 385/387, 560/574); Certificado del actuario sobre comparecencia del Oficial Subinspector Franco Gaspar Romero (fs. 367); Solicitud de orden de allanamiento al inmueble sito en ruta provincial N° [REDACTED] lugar de funcionamiento wisquería "[REDACTED]", auto fundado, orden de allanamiento y correspondiente acta de secuestro (allanamiento de fecha 20/4/2012)(fs.368, 576/vta, 369, 374); Solicitud de copia de grabación del llamado telefónico efectuado al servicio 101 desde el abonado telefónico N° [REDACTED] del día 19/04/12, auto fundado, orden judicial (fs. 388, 389, 390); Denuncia -fax- formulada por [REDACTED] en la sede de la Fiscalía Federal de 1ra Instancia de la Ciudad de Santiago del Estero (fs. 376/378); Auto fundado que dispone allanamiento para cumplimentar detención, orden y su correspondiente acta de secuestro y detención, croquis del domicilio allanado (Allanamiento de fecha 11/5/2012 (fs. 405, 423, 424/426, 427); Acta de notificación de derechos (fs. 428); Informe Médico (fs. 430); Planilla Prontuarial y certificación (fs. 434); Informe de la Municipalidad de Córdoba (fs. 501); Informe sobre entrevistas psicológica de la División Contención a la Víctima (fs. 439/444, 510/511); Orden Judicial de clausura y acta de clausura, transcripción de la misma y fotografías de lo actuado (fs. 484/491); Examen mental art. 78 (fs.628/629); Informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs.475bis); Vehículo, documentos y otros efectos secuestrados reservados en Secretaría (fs. 581); Oficio al Departamento Centro de Comunicaciones de la Policía de Córdoba, que remitió copia de las grabaciones, en soporte digital, de los llamados telefónicos efectuados al servicio 101 desde el abonado telefónico N° [REDACTED] el día 19 de abril de 2012 y su contestación (fs. 389, 571/572 y 613). Casetes remitidos por Juzgado Instructor de intervenciones telefónicas (fs. 610). Solicitud de oficio a la empresa "Telefónica" a los fines que remita el listado de llamadas entrantes correspondientes al abonado N° [REDACTED] en el periodo comprendido desde el 21 al 24 de abril de 2012, ambos

Fecha de firma: 28/03/2017

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#15988935#174907594#20170328113904227



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22016905/2011/TO1

inclusive, y su contestación (fs. 595vta y 617); Solicitud de oficio a la Fiscalía Federal de primera Instancia de la Ciudad de Santiago del Estero a los fines que remita los originales de la denuncia y declaraciones testimoniales que obran en fax simil a fs. 376/382, y oficio remitido 376/382, 595/vta, 609.

d) En el caso de marras, la actividad jurisdiccional comienza con motivo del llamado telefónico al número 101 de emergencia de la Policía de la Provincia de Córdoba que dio origen al Sumario Federal 11/12 de la Dirección General de Investigaciones Criminales - Dirección Delitos contra las Personas - División Protección de Personas, del cual surge por el testimonio de [REDACTED], de fs. 359/vta, que el día 19 de abril de 2012 a las 06.45 hs, el Subcomisario Roberto Villada de la Dirección General de Investigaciones Criminales, le comunicó que el Oficial Arévalo del Servicio de Emergencia 101, recibió un llamado telefónico de una persona de sexo femenino que dijo llamarse [REDACTED] de 22 años y oriunda de Santiago del Estero y que la habían traído de allí, y que desde el lunes anterior a esa fecha estaba encerrada en un prostíbulo que tenía el frente pintado de de color verde y que se llamaría "[REDACTED]" o "[REDACTED]", y que se había escapado y se encontraba escondida en la maleza. Describió que había una avenida ancha iluminada y un auto de color gris que la estaba siguiendo; agregó que en dos oportunidades se cortó la llamada y desde el 101 la llamaron nuevamente pero ella manifestó que se estaba quedando sin batería. En relación a la llamada realizada al N° 101, el número del cual se receiptó la llamada era el [REDACTED] (fs.364). Ese llamado al N° 101 se identificó con el "número de hecho [REDACTED]" (fs. 362/363), documento del 101 donde se describe la llamada realizada por [REDACTED] describiendo día y hora de la llamada. De las sábanas telefónicas incorporadas a la causa (fs. 560/574), se aprecia -con indicación de día y hora, Nro. Pagador, Nro. de destino, duración de llamada, celda e imei- que desde el número [REDACTED] se realizó una llamada al número 101 el 19 de abril de 2012 a las 04.47.06 y que duró 00.33.56 segundos y posteriormente otra llamada desde el mismo número a las 05.38.30 de 00.00.39 segundos de duración, tiempo suficiente

Fecha de firma: 28/03/2017

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#15988935#174907594#20170328113904227



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

para [REDACTED] pudiera informar sobre la situación que FCB 22016905/2011/TO1
atravesaba, que había escapado del lugar en que la tenían y
estaba escondida en el campo.

Queda acreditado de esta forma que el imputado [REDACTED]
[REDACTED] se dedicaba a regentear el lugar llamado "[REDACTED]
[REDACTED]" que era un prostíbulo. Asimismo, de la
transcripción de las intervenciones telefónicas realizadas
por la Dirección General de Investigaciones criminales (fs.
400/401), obran transcripción de las desgravaciones de línea
intervenida N° [REDACTED], casete 28 fecha 16 de abril de
2012 15.50 hs hasta las 19.25 hs. Puede leerse en el punto
"9" de la fs. 400, una conversación entre "[REDACTED]" y una tal
"[REDACTED]", donde [REDACTED] refiere que ya tenía una chica en el auto
que había ido a buscar una llave para sacar su ropa y que
luego "buscaría otra más allá", en referencia a la ciudad de
Termas, lo que acredita que [REDACTED] estaba viajando por la
Provincia de Tucumán cuando encontró a la víctima [REDACTED]
[REDACTED] que hacía dedo en la ruta hacia Santiago del
estero y que al verla desprotegida y necesita, vulnerable,
sus intenciones eran las de hacerla trabajar en el prostíbulo
que regenteaba. Ello surge, de las conversaciones que fueron
desgravadas y que sostenía con una mujer, en la que [REDACTED] le
decía, por ejemplo "hay que pegarle una afinada... es un
poquito culona, pero lo que tiene es como toda santiagueña
simpática, buenita... es morocha de pelo medio largo pero
cuando se prepare se arregle un poco va anda... aparte ahora
tiene luz yo le saque la luz blanca tiene luz negra y luz
verde...". Más adelante, en la conversación, [REDACTED] le dice a
la mujer con la que hablaba que "esta chica me dice si yo le
puedo hacer giros a la mamá que tiene los chicos no me hago
problemas me dice así que bueno vamo a ver un mes y vengo y
me voy de vuelta me vengo dos o tres días y me voy de vuelta
o 25 días..." (SIC).

Lo anterior resulta conteste con los términos de la
denuncia efectuada por [REDACTED] en la Fiscalía
Federal de la ciudad de Santiago del Estero (fs. 376/378), en
la que expresó que el día 16 de abril había ido a Tucumán, al
Hospital Niño Jesús para sacar un turno para su hija, "pero
como no tenía dinero volvería haciendo dedo. Ahí es cuando
para un señor en un auto medio gris le pregunta adonde iba,

Fecha de firma: 28/03/2017

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#15988935#174907594#20170328113904227



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22016905/2011/TO1

entonces el conductor, que iba solo se ofrece traerla". Sigue diciendo la denuncia que ella ascendió al vehículo y que venían conversando de temas generales, y ahí es cuando la persona le ofrece trabajo en una casa de familia en la ciudad de Córdoba, no en la capital y que el pago sería de \$ 500,00, ya como estaba sin trabajo aceptó la propuesta, ya que tiene tres hijos y una de las cuales es enferma del corazón; por esa razón fueron a Beltrán, donde vive para buscar sus pertenencias y avisarle a su madre que se iría a Córdoba, dejándole dos de sus tres hijos porque uno de ellos estaba con otra familia. Agregó que salieron de viaje a las ocho y media de la noche y a la madrugada del martes 17 de abril llegaron a un pueblo que no conocía pero que [REDACTED] lo llamaba Obispo Trejo, y que a unos siete kilómetros estaba la whiskería, sin nombre, pintada de verde y es allí cuando [REDACTED] le dice que "es ahí donde vas a trabajar", y cuando se bajó del auto e ingresó al lugar vio que había una barra, mesas y sillas, una mesa de pull y cuatro habitaciones y una persona que dijo ser el hijo de [REDACTED]. Y cuando ella le reclamó que había venido a trabajar a una casa de familia, [REDACTED] la hizo callar y le dijo que "quiera o no iba a trabajar allí", golpeándole la cara y la insultó, y como no la dejaban salir le dan una de las piezas, que tenía una ventana que daba a un patio. Denunció que ese día, como a las dos de la tarde fue una persona de sexo masculino, un cliente del lugar, por lo que [REDACTED] la hizo vestir con un pantalón corto y una remera que él le dio y la obligó a atender a ese hombre, porque si se negaba "nunca más iba a salir de allí", y que por la atención a ese hombre [REDACTED] recibió la paga. Más tarde le profirió insultos de todo tipo hasta intentar tener relaciones con ella, a lo que se negó, amenazando que mataría ella y a su familia, y que si lo denunciaba iba a mandar a que la maten. Alrededor de las cinco de la mañana, y cuando [REDACTED] dormía se escapó por una puerta de atrás del local, corriendo por la ruta en dirección a un pueblo que habían pasado el día anterior. Como tenía un teléfono celular, marcó el número 101 y al policía que la atendió le expuso lo que estaba pasando, indicándole la policía que siguiera caminando por donde estaban las luces que llegaría al pueblo y que mandaría a alguien a buscarla, pero la policía no la encontró

Fecha de firma: 28/03/2017

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#15988935#174907594#20170328113904227



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22016905/2011/TO1
porque se escondió en el monte a ver pasar en dos oportunidades el auto de [REDACTED] en el que había llegado al lugar. Posteriormente salió nuevamente a la ruta y en un lugar que había luz hizo dedo y la levantó un matrimonio con dos hijos que iban a Santiago del Estero a quienes contó por lo que había pasado, dejándola en la terminal de ómnibus de esa ciudad como a las once de la mañana del día 19, lugar en el que se encontró con su madre.

Del testimonio brindado por la madre de la víctima señora [REDACTED] -fallecida el 5/7/15- (certificado de fs. 631), corrobora que su hija venía a Córdoba por un trabajo ofrecido por un tal "[REDACTED]", de moza en una whiskería que también era casa de familia, que todos los meses le giraría dinero para la atención de los nietos, y que el día veinte volvió haciendo dedo.

Habiendo sido designado como personal investigador el oficial de policía Franco Gaspar Romero, expresó en su declaración testimonial (fs. 381) que habiendo sido comisionado en la causa, se encontraba investigando a [REDACTED] propietario de una whiskería denominada "[REDACTED]" ubicada en la ruta provincial N° [REDACTED] en la Localidad de Obispo Trejo de la Provincia de Córdoba; en virtud del llamado telefónico que había ingresado al 101 de emergencias, en que una mujer pedía ayuda porque la tenían encerrada en una whiskería y que había podido escapar y que la persona que la tenía se movilizaba en un auto marca [REDACTED] Polo Dominio [REDACTED] por lo que el Juzgado Federal ubicada en Ruta Provincial N° 32, Camino a [REDACTED] Localidad de Obispo Trejo, lugar en el que funcionaría la whiskería "[REDACTED]", por lo que el Juzgado Federal N° 2, dispuso, como medida urgente, allanar la whiskería, el que arrojó resultado positivo, habiéndose secuestrado en la oportunidad un cuaderno tamaño oficio de espiral con tapa de color verde con anotaciones de nombres de mujeres y cifras; en el mismo cuaderno se puede observar el número de teléfono desde el cual se llamó al 101 y al lado de ese número escrito el nombre de "[REDACTED]", de acuerdo al informe de fs. 372 del Comisario Gabriel Gómez. Asimismo, y mientras se realizaba el procedimiento del allanamiento autorizado, se apersonó el imputado [REDACTED] alias "[REDACTED]" con domicilio en el

Fecha de firma: 28/03/2017

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#15988935#174907594#20170328113904227



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22016905/2011/TO1

lugar, quien se conducía a bordo de un vehículo marca VW Polo Dominio [REDACTED] de color gris (fs. 370/371), habiendo participado el funcionario Policial Pablo Fonseca de la División Trata de Personas.

Lo actuado quedó registrado en el acta obrante a fs. 423/427, la que da cuenta que las actividades que realizaban [REDACTED] están vinculadas a la trata de personas con fines de explotación sexual; asimismo, dicha acta goza de plena validez ya que dicho instrumento fue confeccionado en el momento del allanamiento, ajustándose en un todo a los recaudos exigidos por el art. 289 inc. b del Código Civil y Comercial, además no ha sido atacada por pruebas independientes ni argüida de falsedad, dando plena fe de las circunstancias en que se produjo el hecho que motivó el presente. En definitiva, dichas actas cumplen con todas las formalidades previstas por los artículos 138 y 139 del C.P.P.N. y en consecuencia gozan de plena fuerza probatoria.

De las pruebas acumuladas en la causa ha quedado acreditado con el grado de certeza requerido, la existencia del hecho y la participación del imputado [REDACTED] en el mismo.

Autoría y responsabilidad

Determinada legalmente la existencia del hecho materia de este proceso, corresponde ahora determinar la responsabilidad que con referencia al mismo le cupiera al enjuiciado [REDACTED]. Debe tenerse muy especialmente en consideración, el amplio reconocimiento de autoría realizado al momento de celebrarse el acuerdo instrumentado entre las partes.

Respecto de la conducta que le compete según el acta acuerdo de juicio abreviado, la misma han quedado acreditadas con la prueba de la causa. Los pormenores de los hechos narrados, descriptos y acreditados en el acápite "materialidad ilícita", me lleva a concluir que [REDACTED] es autor del hecho endilgado por el representante del Ministerio Público.

En lo que al tipo subjetivo corresponde, ya he dicho que el delito de Trata de Personas es doloso, de dolo directo, es

Fecha de firma: 28/03/2017

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#15988935#174907594#20170328113904227



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22016905/2011/TO1

decir que el autor debe conocer y querer realizar cada una o algunas de las conductas que componen este delito con fines de explotación sexual, es decir, con las finalidades establecidas en el art. 4 de la ley 26364, entre ellas, la de obtener algún provecho de cualquier forma de comercio sexual.

Debe existir una conexión entre la ejecución de las conductas previstas por la norma y la finalidad perseguida por el autor, es decir, una vinculación final. *"Es necesario que el autor haya conocido o se haya representado... el estado de vulnerabilidad en éstas se encontraban y el engaño utilizado para captar su voluntad... En este tipo de delito resulta de difícil prueba determinar la finalidad o intención del autor, razón por la cual adquieren particular importancia a los fines de su determinación el cúmulo de indicios que surjan de los hechos"*. (PALACIO, Hugo Ramón p.s.a Trata de personas menores de edad para su explotación- expte letra P-9/09). Por último debe tenerse en cuenta que la explotación comercial de la prostitución ajena es indubitablemente una de las actividades que cuenta con mayor grado de protección por parte de las autoridades públicas encargadas de su represión. La prostitución funciona de manera rentable únicamente con la afluencia de clientes. En este punto es imposible anular u obviar este extremo, donde terceros deben tener la posibilidad de acceder a este tipo de servicios sexuales. *"El funcionamiento de un prostíbulo o burdel, en nuestros días, presupone un manto de tolerancia por parte de autoridades públicas en colisión con los perpetradores"* (Aboso, Gustavo Eduardo: *"Trata de Personas - La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual"*. Ed. IB de F - Montevideo Buenos Aires, p.55. Bs. As. 2013).

██████████ era conciente que su actividad era la explotación de un burdel que en ese momento no tenía "chicas" para explotar, había salido de viaje, apreció esta chica como "caída del cielo"; conforme las desgravaciones telefónicas antes citadas, ██████████ le dice a la mujer con la que hablaba que *"vamo a ve ahora te digo eso es causalidad, alzala de la calle es casualidad vos no me crees y es casualidad estaba haciendo dedo y yo la alce me entiende la alce... por eso es caída del cielo"...* voy a busca tengo una chica acá en el auto y ahora voy a busca otra más allá" (SIC). Desde el

Fecha de firma: 28/03/2017

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARISA ALEJANDRA ARAGON, Secretaria de camara



#15988935#174907594#20170328113904227



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22016905/2011/TO1

momento en que [REDACTED] subió al auto de [REDACTED] éste pudo determinar que [REDACTED] era una mujer necesitada, vulnerable, por lo que le resultó fácil convencerla, pintándole un panorama que distaba de lo que fue en la realidad, aprovechándose de la vulnerabilidad que encontró en ella. [REDACTED] había hecho de la explotación de mujeres su medio de vida, por lo que no puede invocar en su defensa que no se aprovechó del estado de vulnerabilidad que Ramona presentaba, pues venía caminando desde el Hospital de Niños de Tucumán, -había ido a pedir un turno para su hija- haciendo dedo en la ruta, y el mínimo ofrecimiento realizado por [REDACTED] en el auto fue suficiente para que ésta tomara la decisión de venir a trabajar a la provincia de Córdoba, ya que debía mantener a sus tres hijos y se encontraba sin un trabajo que le proveyera ingreso fijo. De esta forma se cumplió con el primer eslabón de la cadena que implica el delito de trata: la captación, por parte de una persona con respecto a otras, utilizando para ello medios para conquistar la voluntad de las mismas, prometiendo condiciones de trabajo y de vida que en la práctica no resultan reales, con la única intención de incorporarla al trabajo sexual. Resultaba evidente para [REDACTED] que [REDACTED] no tenía dinero, ya que venía haciendo dedo por la ruta, y conector de estas situaciones logró convencerla para que fuera con él a Córdoba, bajo engaño, diciéndole que trabajaría en una casa de familia, pero no fue así: a poco de llegar le entregó ropas para que se cambie y la obligó a atender a un cliente de la whiskería; [REDACTED] fue responsable de la captación y del traslado de [REDACTED] con fines de explotación sexual.

Finalmente corresponde señalar que no se advierte respecto del imputado que concurren causas de justificación, ni que media autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Como tampoco un estado de necesidad justificante, ni causa alguna de inculpabilidad. Por todo lo expuesto, considero correcta la calificación legal *ut supra* referida.

Lógica consecuencia de todo lo apuntado es el juicio de reproche a sus conductas de acuerdo al Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio y al Acta Acuerdo de Juicio Abreviado,

Fecha de firma: 28/03/2017

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA . JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#15988935#174907594#20170328113904227



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

conforme artículos 398, párrafo segundo y 399 primera parte del Código Procesal Penal de la Nación. FCB 22016905/2011/TO1

Calificación Legal

Los hechos que se han tenido por acreditados al tratar la materialidad ilícita lleva a concluir que, existiendo prueba suficiente para sostener el encuadramiento jurídico más arriba expresado, afirmamos que las conductas reprochadas [REDACTED] descripta por el tipo penal se completó y se volvió observable, verificable fácticamente.

Para encuadrar y subsumir en normas legales la conducta desplegada por el encartado, debo considerar en primer lugar que el bien jurídico tutelado por la normativa internacional a través del Protocolo de Palermo reflejada en nuestro Código Penal en el art. 145 bis como consecuencia de la ley 26364 (antes de la reforma de diciembre de 2012), además de la libertad, protege con la misma intensidad la dignidad de la persona, al ser reducida a un objeto pasible de transacción, *"es decir la cosificación económica de la persona tratada"* (Aboso, Gustavo Eduardo: "Trata de Personas - La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual". Ed. IB de F - Montevideo Buenos Aires. Bs. As p.55. -2013); consecuentemente los intereses jurídicamente tutelados por el ordenamiento penal están relacionados con el derecho de autolimitación de la persona en el ámbito sexual. Puede considerarse entonces que el contenido de lo injusto de este delito está constituido por la especial relación de dominio que se establece entre el autor y la víctima, sustentándose en el abuso de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima El art. 3 del Anexo II del Protocolo de Palermo, define al delito bajo análisis "por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o a otras formas de coacción, rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación". El Código Penal en su art. 145 bis -vigente en el momento de los hecho-, toma la letra del Protocolo para considerar las conductas pasibles de sanción: *"captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas"*. De acuerdo

Fecha de firma: 28/03/2017

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#15988935#174907594#20170328113904227



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22016905/2011/TO1

a ello y desde el punto de vista de la tipicidad objetiva, las acciones típicas consisten en captar, transportar, trasladar, acoger o receptor personas con fines de explotación.

Resulta imperativo, a los fines del encuadramiento legal y su verificación con los hechos de la causa, realizar un análisis exegético de los términos de la norma que describen las conductas reprochables. Así, deberá entenderse por "captar o captación" a la conducta de atraer u obtener la voluntad de la posible víctima del delito que es persuadida a realizar la actividad que se le propone, importando al menos, la introducción de la persona tratada en el giro de la actividad delictiva

En cuanto al "transporte", éste implica el traslado físico del sujeto pasivo de un lugar a otro, dentro del territorio nacional o desde o hacia el extranjero, importando una suerte de necesidad de dominio sobre ella.

El transporte de seres humanos para la trata de personas adquiere distintas fisonomías, en algunos casos se hace de modo compulsivo y bajo estricto control de los tratantes; en otros casos dicho traslado se realiza por cuenta de la víctima que se traslada de un punto a otro donde será recibida; en estos casos debe tenerse en cuenta que dicho traslado no evidencia consentimiento válido de aquella, puesto que dicho trayecto se hace bajo el imperio de ciertas circunstancias (por ejemplo, la escasa o nula cantidad de dinero), lo que posibilita un efectivo control sobre las personas tratadas. *"El transporte y/o traslado es el momento en que lo tratantes se ocupan de garantizar el desplazamiento de la víctima desde el lugar de origen al lugar de destino con fines de explotación"* (TOF de Mar del Plata, 8-2-10, Causa 2271). Maximiliano Hairabedian quien refiriéndose al engaño señala que *"se tiene que tratar de una mentira con entidad para inducir a error con eficacia, aun mirándolo desde el punto de vista subjetivo de la persona a la cual está dirigido (p. ej. no es lo mismo engañar a una persona con educación que a un analfabeto, a alguien inteligente respecto de un fronterizo). El tipo de engaño puede variar, los más frecuentes son las promesas laborales falsas. Se le dice a la víctima que va a trabajar de empleada doméstica, de*

Fecha de firma: 28/03/2017

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#15988935#174907594#20170328113904227



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22016905/2011/TO1

modelo, bailarina, moza, pero en realidad se persigue su explotación sexual..." (HAIRABEDIÁN, Maximiliano, "Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional -Leyes 25.871, 26.364, 26.382 y 26.842; decretos y resoluciones; convenios y protocolos internacionales. Apéndice jurisprudencial-", Segunda Edición Actualizada y Ampliada, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, pág. 37).

La doctrina nos dice que "De manera tal que la conducta quedaría configurada cuando se produce la primera fase del delito de trata, esto es, la captación, independientemente de que la explotación se efectivice... La estructura del tipo penal ha llevado a que se lo denomine como un delito de resultado anticipado, en el que se adelanta la realización del resultado antes de producirse la consumación de la explotación... Por captar deberá entenderse la conducta de atraer u obtener la voluntad de la posible víctima del delito que es persuadida a realizar la actividad ilegal. Para ello, vale decir que el sujeto activo utilizará algunos de los medios del tipo penal, a los que me referiré seguidamente... La fórmula amplia empleada por el legislador incluye a todo aquel que ayude, contribuya, induzca o impulse cualquier forma de comercio sexual. Lo que se persigue no es sancionar el ejercicio de la prostitución en sí, sino a quienes se encuentran detrás de esta actividad, ya sea instigando, allanando los obstáculos o lucrando a costa del padecimiento y sacrificio de terceros. Se utiliza a las personas con claros fines sexuales y con ánimo de lucro, y se atenta directa o indirectamente contra su dignidad y libertad sexual, afectando potencialmente su equilibrio psicosocial. Respecto de la obtención de provecho, debe entenderse en su forma genérica, es decir: cualquier beneficio material (no moral) que consista o no en sumas de dinero, por lo que bastará que el comercio sexual de terceros le acarrees algún interés, ventaja o ganancia..." [(LUCIANI, Diego Sebastián, "Criminalidad organizada y trata de personas", Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2011, pp. 128/153).

En lo que respecta al "abuso de una situación de vulnerabilidad", este Tribunal, tiene dicho que "la vulnerabilidad contempla el riesgo de exposición, la falta de

Fecha de firma: 28/03/2017

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#15988935#174907594#20170328113904227



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22016905/2011/TO1

capacidad para afrontarse a ellos como así también la posibilidad de sufrir consecuencias graves, Así a mayor nivel cultural y técnico, se advierte una menor vulnerabilidad". (PALACIO, Hugo Ramón p.s.a Trata de personas menores de edad para su explotación- expte letra P-9/09). Es decir que la situación de vulnerabilidad hace referencia a una situación en la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado y "el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionadamente o se aprovecha de la víctima para captarla... con el fin de explotarla,, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de la situación". El abuso por aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad incrementa el contenido de lo injusto de este delito doloso cuando el autor se aprovecha de una situación de vulnerabilidad o indefensión en la que se encuentra la víctima, sea provocada por aquellos o simplemente aprovechada. Dada la imprecisión que el término presenta, cabe aquí recordar que las "100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad" adoptada por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que establece por causas de vulnerabilidad, entre otras, la edad, la discapacidad, la pertenencias a minorías, la victimización, la migración, la pobreza, el género y la privación de libertad. En el delito que nos ocupa, no es necesario que la situación de vulnerabilidad de la víctima haya sido creada o promovida por el propio autor, es suficiente que éste haya actuado en su conocimiento para lograr vencer la resistencia de la víctima.

En lo que al tipo subjetivo corresponde, ya he dicho que el delito de Trata de Personas es doloso, de dolo directo, es decir que el autor debe conocer y querer realizar cada una o algunas de las conductas que componen este delito con fines de explotación sexual, es decir, con las finalidades establecidas en el art. 4 de la ley 26364, entre ellas, la de obtener algún provecho de cualquier forma de comercio sexual. Debe existir una conexión entre la ejecución de las conductas previstas por la norma y la finalidad perseguida por el autor, es decir, una vinculación final. "Es necesario que el

Fecha de firma: 28/03/2017

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#15988935#174907594#20170328113904227



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22016905/2011/TO1

autor haya conocido o se haya representado... el estado de vulnerabilidad en éstas se encontraban y el engaño utilizado para captar su voluntad... En este tipo de delito resulta de difícil prueba determinar la finalidad o intención del autor, razón por la cual adquieren particular importancia a los fines de su determinación el cúmulo de indicios que surjan de los hechos". (PALACIO, Hugo Ramón p.s.a Trata de personas menores de edad para su explotación- expte letra P-9/09).

Por último debe tenerse en cuenta que la explotación comercial de la prostitución ajena es indubitadamente una de las actividades que cuenta con mayor grado de protección por parte de las autoridades públicas encargadas de su represión.

Esta calificación legal del hecho enrostrado, es la que resulta a criterio personal, ajustada a las pruebas que se produjeron durante la tramitación de la causa, resultando aplicable por lo tanto lo previsto por el artículo 145 bis del Código Penal; artículos 40, 41, 45, 55 de la misma norma; artículos 530 y 531 del C.P.P.N., cumplimentando el artículo 399, párrafo primero del Código Procesal Penal

Conforme a lo dispuesto por la norma, y las probanzas de la causa, concluyo que las conductas desplegadas por el encartado subsume en el art. 145 bis del Código Penal, como autor de la captación y traslado de la víctima con fines de explotación sexual de la misma.

Pautas mensurativas de la sanción

En relación al monto punitivo, debemos puntualizar que acorde lo establecido por el inc. 5° del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal de juicio no puede imponer penas superiores o más graves que las consensuadas por las partes en el acuerdo de Juicio Abreviado. Por ello, conforme el acuerdo de juicio abreviado obrante en autos, se acordó solicitar al Tribunal la pena de TRES AÑOS de prisión en forma de ejecución condicional y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 431 bis, inciso 5to, del C.P.P.N., en cuanto dispone que el Tribunal no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Público, resulta lógica aplicación de lo dispuesto por el artículo 317, inc. 4, del C.P.P.N.

Fecha de firma: 28/03/2017

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, Secretaria de camara



#15988935#174907594#20170328113904227



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22016905/2011/TO1

Por otra parte, teniendo en cuenta, que en un Derecho Penal de culpabilidad por el hecho, lo único a valorar es el ilícito culpable, sin perjuicio de destacar que existen múltiples razones que pueden modificar, en el caso concreto, la necesidad e intensidad de pena, son las circunstancias que a pesar de no constituir aspectos del ilícito culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad. Al respecto Patricia Ziffer en su obra "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena", señala que "...El marco penal ofrece un punto de apoyo a grandes rasgos para la medición de la pena. Marca los límites externos que la pena para un determinado delito no puede sobrepasar. Pero uno de los problemas más agudos de la individualización de la pena es ubicar un punto para ingresar en el marco penal, un punto fijo a partir del cual poder "atenuar" o "agravar".

En lo atinente a los aspectos subjetivos, debe resaltarse que [REDACTED] no tiene antecedentes penales, que siempre han cumplido los comparendos al Tribunal como condición de su excarcelación, que es una persona con mínimos conocimientos de educación formal y quede afrontar el cuidado de su esposa enferma.

Atento que la condena será de ejecución condicional deberá cumplir las siguientes reglas de conducta: a) Residir en el domicilio que ya han fijado no debiendo ausentarse del mismo sin autorización judicial. b) Abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas. c) No consumir estupefacientes, ni relacionarse con personas vinculados a los mismos. d) Adoptar en plazo razonable actividad laboral lícita. e) No cometer nuevos delitos.

Decomiso y Destrucción

Corresponde proceder al decomiso y destrucción de los elementos secuestrados relacionados con la actividad delictiva de conformidad con lo establecido por los artículos 23 del CP, conforme constancias de fs. 581 y 583 de autos.

Respecto del automotor secuestrado, VW Polo Dominio [REDACTED] y atento las razones invocadas oportunamente por el imputado a fs. 597, 618, 621 vta y lo manifestado por el Fiscal Federal a fs. 602, 620, deberá restituirse al titular

Fecha de firma: 28/03/2017

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA. JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON. Secretaria de camara



#15988935#174907594#20170328113904227



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 22016905/2011/TO1
registral, previa realización de los trámites pertinentes en la etapa de ejecución de sentencia.

En mérito a las consideraciones precedentes,

FALLO:

1) **CONDENANDO** a [REDACTED], ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de Trata de personas (arts. 45 y 145 bis del CP,) e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de TRES AÑOS de prisión en forma de EJECUCION CONDICIONAL, adicionales de ley y costas, debiendo cumplir durante el mismo plazo de tres años las siguientes reglas de conducta: a) Residir en el domicilio que ya han fijado no debiendo ausentarse del mismo sin autorización judicial. b) Abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas. c) No consumir estupefacientes, ni relacionarse con personas vinculados a los mismos. d) Adoptar en plazo razonable actividad laboral lícita. e) No cometer nuevos delitos.

2) **ORDENANDO** el **DECOMISO** y **DESTRUCCION** de los elementos secuestrados relacionados con la actividad delictiva de conformidad con lo establecido por los artículos 23 del CP, conforme el considerando pertinente.

3) **ORDENANDO LA RESTITUCIÓN** al titular registral el automotor VW Polo Dominio [REDACTED] de acuerdo a lo indicado en el considerando correspondiente.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER

Fecha de firma: 23/03/2017

Firmado por: PEREZ VILLALOBO JOSE MARIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARISA ALEJANDRA ARAGON, Secretaria de camara



#15988935#174907594#20170328113904227

1911